

INFORME N.º 131 2012-SUNAT-4B4000

I.- ASUNTO:

Ampliación del Informe N.º 096-2012-SUNAT/4B4000 sobre alcances del segundo párrafo del inciso b) del artículo 97º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificada por el Decreto Legislativo N.º 1109.

En particular, se formulan las siguientes consultas:

1.- Lo dispuesto por el nuevo texto del inciso b) del artículo 97º de la Ley General de Aduanas ¿prevalece sobre las normas especiales que establecen requisitos para la importación de mercancías restringidas y sobre las mercancías que requieran requisitos de rotulado y etiquetado para su importación?

2.- ¿Resulta exigible al importador la presentación de la declaración jurada en la que se consigne si la mercancía se encuentra rotulada y/o cumple con los requisitos establecidos para su importación al país?

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, Ley General de Aduanas.
- Ley N.º 28405, y sus normas modificatorias, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, en adelante Ley de Rotulado.
- Decisión 419, Modifica la Decisión 376 y crea el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, en adelante Decisión 419.
- Circular N.º 012-2005/SUNAT/A, regula el rotulado de mercancías manufacturadas de uso o consumo final que son comercializadas en el país.
- Decreto Supremo N.º 017-2004-PRODUCE, aprueba el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, en adelante Reglamento de Etiquetado de Calzado.



III.- ANALISIS:

De manera preliminar al análisis de los asuntos de fondo, procederemos a recopilar las normas legales aplicables.

Así, tenemos que el artículo 97º de la Ley General de Aduanas enumera las excepciones por las cuales la mercancía podrá ser reembarcada, aún cuando incumpla el supuesto para dicho régimen regulado en el artículo 96º del mencionado texto normativo.

En particular, el inciso b) sustituido por el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1109, señala lo siguiente:

"Artículo 97º.- Excepciones

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

(...)

b) Si importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento.

(...)."

Lo textos resaltados, corresponden a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.° 1109.

En lo que respecta a la presentación de la declaración jurada a que hace mención la consulta, es de puntualizarse que dicha obligación se encuentra consignada en el numeral 8.4) de la Circular N.° 012-2005/SUNAT/A y se sustenta en el texto del artículo 4° de la Ley de Rotulado¹, el que a la fecha se encuentra vigente y a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 4.- De la declaración jurada

El importador de uno o más productos industriales manufacturados en el extranjero deberá obligatoriamente presentar conjuntamente con la Declaración Única de Aduanas, una declaración jurada en la que aparezca que los referidos productos tienen rotulada la información detallada en el artículo 3 de la presente Ley, debiéndose precisar, en forma expresa, el país de fabricación del producto, fecha de vencimiento y la condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado). El requisito de la fecha de vencimiento se exigirá cuando sea aplicable.

La información falsa contenida en la declaración jurada será puesta en conocimiento del Ministerio Público a los efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, a presentar la denuncia penal correspondiente contra el o los que resulten responsables."

Habiendo expuesto el marco legal aplicable, procederemos a absolver las consultas formuladas.

1.- Lo dispuesto por el nuevo texto del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas ¿prevalece sobre las normas especiales que establecen requisitos para la importación de mercancías restringidas y sobre las mercancías que requieran requisitos de rotulado y etiquetado para su importación?

Sobre el particular, debemos puntualizar que en síntesis, la modificación del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, incide en los siguientes aspectos:

- Se incluye dentro de sus alcances, además de las mercancías restringidas², que ya se encontraban recogidas en su texto inicial, a las que sin tener esa condición no cumplen con los requisitos establecidos para su importación.
- Se dispone, tanto para las mercancías restringidas como para aquellas que cumplan los requisitos de importación, la posibilidad de subsanación hasta en el momento del despacho, mediante la presentación de la autorización correspondiente o el cumplimiento de los requisitos incumplidos según corresponda, supuesto bajo el cual no procederá el reembarque.
- Se establece que el Reglamento de la Ley General de Aduanas, dispondrá los casos especiales en los que no se podrá efectuar la subsanación en despacho.

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N.° 1056.

² De acuerdo a la opinión vertida en el Informe N.° 037-2009-SUNAT/2B400 que se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT, son mercancías restringidas aquellas que requieren de autorización del sector competente para su importación.



Habiendo efectuado dicha precisión, podríamos colegir que el nuevo texto del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas hace extensiva la posibilidad de subsanar en despacho los requisitos para la importación de mercancías, que sin constituir mercancías restringidas, deban cumplir con ciertos requisitos para su importación, entre las que se encontrarían aquellas mercancías sujetas a rotulado y etiquetado. Sin embargo, en el caso especial de este tipo de mercancías, se debe tener en cuenta las normas específicas para su nacionalización en las que se establecen aspectos relacionados a la exigibilidad o exoneración de requisitos especiales de etiquetado o rotulado. Conforme a ello, lo contemplado por la Ley General de Aduanas deberá ser siempre interpretado sistemáticamente con las normas específicas sobre rotulado y etiquetado de mercancías.

Ahora bien, cuando exista un conflicto entre una norma especial sobre rotulado o etiquetado y lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, la Teoría General del Derecho nos provee de tres Principios Generales a considerar para determinar cuál es la norma legal que resulta aplicable: Principio de Jerarquía (norma superior prevalece sobre norma de inferior jerarquía), Principio de Especialidad (norma especial prevalece sobre norma de carácter general)³ y Principio de Temporalidad (norma posterior sustituye y se aplica por sobre la norma anterior que regule la misma materia).

Siguiendo dicho razonamiento, resulta muy importante relevar para el caso planteado, que el artículo 6° de la Ley de Rotulado, que tiene la misma jerarquía legal que la Ley General de Aduanas, dispone que los productos industriales manufacturados en el extranjero que incumplan los requisitos establecidos en su artículo 3° y lo dispuesto por el segundo párrafo de su artículo 5°, no podrán ser nacionalizados.

Asimismo, el artículo 8° de la precitada Ley de Rotulado, establece que su ámbito de aplicación es supletorio respecto a los casos regulados por normas especiales, tales como productos cosméticos, de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y **calzado**, y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales, los mismos que se registrarán por sus normas especiales.

En tal sentido, todas las normas especiales que regulan el rotulado en sus diferentes especies y modalidades, han sido emitidas por delegación expresa de la Ley de Rotulado, la misma que de manera clara y sin excepciones ha dispuesto en su artículo 6°, que no procede la nacionalización de los productos industriales manufacturados en el extranjero que incumplan con los requisitos de rotulado.

³ Sobre este principio o criterio de interpretación jurídica, el profesor Marcial Rubio Correa en El Sistema Jurídico, Fondo Editorial de la PUCP, 2011, pág. 137, señala que. "La disposición especial prima sobre la general, ... quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará esta sobre aquella en su campo específico."



En el caso específico del etiquetado de calzado, es preciso relevar que como se advierte de las definiciones de etiquetado y rotulado correspondientes⁴, el etiquetado de una mercancía constituye una modalidad de rotulado, el que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Rotulado se rige por sus propias normas, en este caso por el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE, el que a su vez se encuentra sustentado en las disposiciones técnicas contempladas en la Decisión 419 de la Comunidad Andina con la que se crea el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología.

En este extremo, es de mencionarse que de acuerdo al artículo 25° de la precitada Decisión 419, sus normas deben ser aplicadas a todos los productos que se fabriquen o comercialicen en la Subregión, siendo obligación de los Países Miembro de la CAN armonizar en forma gradual sus reglamentos técnicos, aspecto que ha sido cumplido por el Perú con la dación del mencionado Reglamento.

Complementariamente a ello, debe atenderse que la Decisión 419, al derivarse de la suscripción de un tratado internacional forma parte del derecho nacional⁵, consecuentemente la mencionada Decisión, como todo instrumento del ordenamiento comunitario andino, goza de preeminencia o supremacía respecto a una norma nacional en los casos que haya conflicto con esta última⁶.

En ese sentido, el Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE, al contener las reglas de carácter obligatorio establecidas en la Decisión 419, la misma que goza del nivel jerárquico de ley, se constituye en la norma especial en materia de etiquetado de calzado importado, por lo que en aplicación del principio de especialidad, el mencionado Reglamento de Etiquetado de Calzado prima respecto a lo dispuesto con carácter general por el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas.

En armonía con lo antes expuesto, en el Informe N.° 096-2012-SUNAT/4B4000, se precisó que el incumplimiento de las normas sobre etiquetado de calzado tiene como consecuencia el reembarque de la mercancía sin posibilidad de subsanación para efectos de su nacionalización, en la medida que el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 017-2004-PRODUCE aplicable al calzado, es una norma especial que prima sobre las disposiciones de reembarque establecidas en la Ley General de Aduanas como norma de carácter general.

De igual forma, en el precitado informe se concluyó que la subsanación durante el proceso de despacho del incumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso al país de mercancías, conforme se encuentra previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, resultará extensivo al **rotulado** de

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 1° del Reglamento de Etiquetado, el etiquetado es la consignación de determinadas información en la mercancía utilizando etiquetas impresas, estampadas o cosidas. Mientras, que de acuerdo al artículo 2° de la Ley de Rotulado, el rotulado, es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; el mismo que contiene la información exigida.

⁵ Como se colige del 55° de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁶ Tal como lo resolvió el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina bajo el expediente 03-A1-96.



productos industriales manufacturados, sólo en defecto de una norma especial sobre la materia que lo prohíba o restrinja.

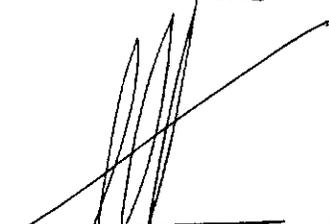
En ese marco legal, y de acuerdo a todas las consideraciones expuestas, se puede sostener válidamente para la determinación de la norma legal aplicable en el caso planteado, es decir entre la facilitación de subsanación prevista en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas y la restricción para la nacionalización de mercancías que requieran de rotulado o etiquetado, contemplada en una norma específica, **regirá el principio de especialidad⁷, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la norma general.**

Así pues, lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, resultará aplicable, siempre y cuando no exista una norma legal de carácter especial que regule de manera expresa la imposibilidad de subsanación de requisitos de rotulado o etiquetado, o aplicables a mercancías restringidas, durante el proceso de despacho, lo que determinará que ante dichos casos se disponga su reembarque, o lo que corresponda.

2.- ¿Resulta exigible al importador la presentación de la declaración jurada en la que se consigne si la mercancía se encuentra rotulada y/o cumple con los requisitos establecidos para su importación al país?

Como se ha indicado en la primera parte del rubro III del presente informe, la exigibilidad de la presentación de la Declaración Jurada se sustenta en el artículo 4° de la Ley de Rotulado, y se encuentra plasmada en la Circular N.° 012-2005/SUNAT/A, por lo tanto, es un requisito vigente.

Callao, **10 OCT. 2012**


NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁷ Sobre la materia, resulta muy ilustrativo considerar lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante las RTF N.° 06155-A-2002, N.° 06934-A-2002, entre otras, en las que en relación a un conflicto entre la aplicación de derechos variables adicionales dispuestos por un decreto supremo y lo contemplado por la Ley General de Aduanas, resolvió que en el caso concreto resultaba válido que un decreto supremo que regula materia arancelaria en forma específica, se aplique sobre una norma con rango de ley que regula materia tributaria o materia tributaria-arancelaria con carácter general, porque en dicho caso, por mandato expreso de la Constitución, para el caso concreto del cumplimiento del principio de legalidad en materia tributario-arancelaria, prima el criterio de la "especialidad" al señalarse que la potestad tributaria en materia arancelaria por mandato de la Constitución se ejerce mediante "decreto supremo" figura legislativa que se convierte de esta manera en la "norma especial".

MEMORANDUM N° 337-2012-SUNAT-4B4000

SUNAT GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS NOMENCLATURA Y OPERADORES DIVISION DE GESTION DEL ARANCEL INTEGRADO		
11 OCT 2012		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:51	

A : **WILFREDO MADERA MADERA**
Jefe de División de Gestión de Arancel Integrado.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Alcances del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, D. Leg. N.° 1053.

REF. : Memorándum Electrónico N.° 00099-2012-SUNAT-3A1500.

FECHA : Callao, **10 OCT. 2012**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual se consulta si lo dispuesto por el nuevo texto del inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, y modificada por el Decreto Legislativo N.° 1109, debe prevalecer sobre las normas especiales que establecen requisitos para la importación de mercancías restringidas y sobre las mercancías que requieran requisitos de rotulado y etiquetado para su importación. Asimismo, consultan si resulta exigible al importador la presentación de la declaración jurada en la que se consigne si la mercancía se encuentra rotulada y/o cumple con los requisitos establecidos para su importación al país.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° /37-2012-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA